



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200028000**
ACCIONANTE: MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá
ACCIONADA: EPS FAMISANAR SAS

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR SAS, con el fin de que se protegiera el derecho a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL. Para lo cual refiere los hechos que a continuación se transcriben: “operada el 24 de de 2020 a de mi columna en la 1.5-SI por padecer discopatía degenerativa multinivel, Cervicalgia, artrosis articular, Trastomo de disco lumbar y otros, con radiculopatía, Espondiloartrosis cervicodorsolumbar, Espondilouncoartrosis I, Discopatía lumbar crónica L4-L5 y L5-S1, Discopatía cervical multinivel predominio C4-C5 y C5-C6, Discopatía degenerativa en L4-L5 y L5-S1, Discopatía tumber múltiple, Hernias discales lumbares y cervicales, Lumbalgia crónica y Cervicalgia crónica, entre otras. 2. Desde que fui operada no he tenido control con mi médico tratante, pues lo que informan desde la EPS es que no hay citas para que me pueda realizar mi control post-quirúrgico. 3. La única cita médica que tuve fue con medicina general por parte de la red de prestadores de la IPS COLSUBSIDIO (Sede Quiroga), donde no tuvieron en cuenta que soy operada de la columna vertebral, pero si proceden de forma negligente a levantar mi incapacidad médica, sin tener en cuenta que para movilizarme debo andar en caminador, pues es el único dispositivo de apoyo para no caerme dado que no solo tengo el problema de mi columna, sino que además tengo diagnósticos de LIMITACIÓN FUNCIONAL DE RODILLAS BILATERAL por padecer de: Limitación funcional por cirugía de rodilla izquierda, Esguince y ligamento cruzado rodilla izquierda, Trauma contundente en rodilla izquierda, Gonartralgia derecha, Reconstrucción meniscos y ligamentos y inflamación de banda iliotibial rodilla derecha, Quieste de Baker en rodilla derecha, Trastorno intemo de rodilla, Dolor crónico. 4. Pero la EPS por medio de su red prestadora, en su desorden administrativo, y pese a las múltiples peticiones telefónicas que he realizado, no solo se ha negado a darme incapacidad medica, sino que además, no me ha dado cita para mi tratamiento de columna para control post-operatorio, tampoco la cita de ORTOPEDIA que tanto necesito. 5. Ya cuento con un CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se especificó que TENGO LIMITACIÓN FUNCIONAL DE RODILLAS BILATERAL y que no me encuentro en capacidad de " reincorporarme a ninguna actividad laboral". (se adjunta concepto). 6. El último médico que me atendió me informó que Él no podía revisar nada de mi columna dado que Él no fue el que me opero y que debo esperar a tener el control con el neurocirujano. 7. Además de todas las falencias anteriores, y de la falta de prestación de servicios médicos por parte de la EPS, tampoco quieren atender la orden del galeno, tal como quedó plasmado en la historia clínica de fecha 23 de diciembre



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cempl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019, donde ordenan una JUNTA DE REHABILITACIÓN para mi caso, pues no sólo tengo problemas en la columna, sino que además tengo varias patologías en las rodillas (bilateral). Resonancia magnética del 4 de enero de 2020 8. Además padezco de SINDROME DE MANGUITO ROTADOR y SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, (el cual se agravó con el Uso del caminador por el post-operatorio de la cirugía, dolor que ya venía de años anteriores, pues por los problemas de rodillas venía usando muletas para poderme movilizar). 9. YO LO UNICO QUE PIDO es que me den atención médica con oportunidad y calidad. Nadie entiende que llevo enferma e incapacitada más de 6 años, porque tuve dos accidentes en mi empresa cuando recogía flores, tanto así que los médicos ya me han remitido a psiquiatría con diagnósticos de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y EPISODIO MODERADO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. 10. SEÑOR JUEZ, HE INTENTADO QUITARME LA VIDA. VIVO SOLA Y AHORA CON LA PANDEMIA Y EL DOLOR TAN DESESPERANTE QUE TENGO EN MI COLUMNA Y EN MI CADERA, EL CUAL IRRADIA A MIS PIERNAS, AUMENTA MI DESEO DE NO SEGUIR VIVIENDO MÁS. 11. Señor Juez, le ruego que proteja mis derechos y que FAMISANAR EPS no siga vulnerando mis derechos, sobre todo que incumpla la Circular 008 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud y la Ley 1949 de 2019. Es por eso que ruego, si a bien lo tiene el señor juez, se compulsen copias a la Superintendencia de Salud, para que se inicien las acciones sancionatorias en su contra, pues no es justo que una persona como yo desvalida y con un concepto de rehabilitación que evidencia minusvalía, tenga que mendigar una junta médica de rehabilitación. una cita de control post-operatorio con el medico que me realizó la cirugía, una cita de ortopedia para que vean mis rodillas, y una última cita que me fue ordenada con Medicina laboral para determinar mi estado de salud. 12. Dado que he realizado múltiples llamadas telefónicas, y me informan que no hay agenda, radique queja ante la EPS con el numero 20_0477990, esperando a que me den respuesta a mis solicitudes urgentes, dado mi delicado estado de salud. 13. Teniendo en cuenta que mi EPS lo que hace es vulnerar mis derechos, promuevo ante ustedes con todo respeto la acción de tutela para que se protejan y tutelen mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a mi integridad física moral, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política”.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante solicita como pretensiones: “PRIMERO: TUTELAR mis Derechos Fundamentales Constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, consagrados todos en la Constitución Política. SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS, que en el menor tiempo posible, o en el que su despacho ordene, autorice, programe y realice las citas médicas de: 1. Cita para junta médica para que estudien mi caso 2. Cita de control post-operatorio con Neurocirugía 3. Cita de Control con Ortopedia de rodillas 4. Cita con Medicina del Trabajo 5. Cita médica con Psiquiatría 6. Cita médica con Fisiatría TERCERO: ORDENAR a la FAMISANAR EPS, me otorgue un tratamiento integral para el manejo de mis patologías, para que se ordenen todas las citas médicas que requiero con especialistas, se autoricen, ordenen y reconozcan todo los exámenes médicos, medicamentos, en general, todo los procedimientos, tratamientos, servicios médicos, que se requieran para mejorar mi salud, de forma ininterrumpida teniendo en cuenta que mi EPS lo que hace es vulnerar mis derechos, promuevo ante ustedes con todo respeto la acción de tutela para que se protejan y tutelen mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a mi integridad física moral, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política”.

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante auto del once (11) de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EPS FAMISANAR SAS

Dentro del término de traslado la accionada EPS FAMISANAR S.A.S solicitó declarar la improcedencia de la acción por el evento de hecho superado.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Historia clínica donde se ordena la junta médica para el estudio de mi caso.
3. 2. Concepto de rehabilitación desfavorable del 10 de marzo de 2020
4. 3. Historia clínica de la cirugía del 24 de enero de 2020
5. 4. Ordenes médicas de control por neurocirugía, ortopedia de rodillas, psiquiatría, fisiatría y
6. medicina del trabajo.
7. 5. Registro fotográfico.
8. Auto de 11 de junio de 2020 que admite la acción.
9. Escrito de contestación de EPS FAMISANAR SAS.
 - 9.1 Copia simple de histórico de autorizaciones
 - 9.2 Copia simple de soporte de consulta con Medicina
10. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

3. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada EPS FAMISANAR S.A.S., no ha autorizado varias citas médicas que requiere y que ha solicitado desde que fue operada el 24 de enero de 2020, con lo cual estima que se desconocen sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
4. Se impone entonces verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: “... (i) *Legitimación por activa*. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) *Legitimación por pasiva*. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) *Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.
5. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que en el caso de la señora MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá: **i) La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

representación de sus propios los intereses; **ii)** La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de EPS FAMISANAR SAS, persona de derecho privado que presta el servicio público de salud, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 vierte en el primer examen, la legitimación por pasiva respecto de ella; **iii)** Del 28 de marzo de 2020 cuando radicó la solicitud de pago, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 22 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y **iv)** La accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.

6. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”⁶.
7. Para el caso de la señora MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, considera esta jueza constitucional que se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque la accionada ha insistido por los canales telefónico y virtual, desde el 24 de enero de 2020, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que la usuaria pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho al pago de las incapacidades que reclama, de manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración que se alega.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, este Despacho acude a lo señalado en la jurisprudencia constitucional en cuanto al derecho a la salud cuando dice que: “*La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento*”⁷, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019
LSAV/Rad.1100140030442020002800
Fallo 18 de junio de 2020



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Lo anterior porque tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional: “ *En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados*”.⁸
10. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho ausculta la respuesta de la convocada, para lo cual se tiene que EPS FAMISANAR SAS., manifestó que: “*En Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, me permito informar que se procedió a notificar de la presente acción constitucional al área encargada quienes informan lo siguiente: ➤ JUNTA MEDICA REHABILITACIÓN: una vez verificada la base de datos, que la paciente a la fecha NO cuenta con orden médica para este servicio solicitado, por lo cual, no puede prestarse un servicio que no ha sido avalado por el profesional de la salud que trata al paciente. Es necesario reiterar que, los servicios que se prestan al paciente se realizan conforme las indicaciones médicas, lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 17 de la Ley 1751 de 2015: "Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias."* CONTROL POST - OPERATORIO CON NEUROCIRUGÍA: *Se informa sobre disponibilidad para la especialidad de Neurocirugía para el 26/06/2020, a las 8:20am con el Dr Ricardo Torres., sin embargo, la Paciente NO ACEPTA la consulta ya que indica que la solicita con el Dr Germán Corredor, pero en el momento no hay agenda disponible con él, motivo por el cual no se puede vulnerar el Derecho a la IGUALDAD de los demás afiliados, teniendo en cuenta esto, se sugiere a la usuaria comunicarse en las fechas de apertura de agenda para poder asignar la consulta de acuerdo con la solicitud.* CONTROL ORTOPEDIA: *Se encuentra programado para el 23 de junio de 2020 a las 08:20 am con el Dr. Edgar Alejandro Blanco Vargas* CONSULTA FISIATRÍA: *Se encuentra programada para el 24 de junio de 2020 a las 0:00 pm en la IPS ELECTROFISIATRÍA con el Dr. John Gutiérrez.* CONSULTA PSIQUIATRÍA: *Se traslada requerimiento a la IPS INDE para agendamiento del servicio en consenso con la usuaria.* CONSULTA POR MEDICINA LABORAL: *Se llevo a cabo el 10 de marzo tal como se evidencia en el soporte que se adjunta en el presente memorial. Por lo explicado y en lo atinente al caso, se observa que FAMISANAR EPS, ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1999
LSAV/Rad.1100140030442020002800
Fallo 18 de junio de 2020



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto¹, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela”.

- 11.** De conformidad a las defensas propuestas por la accionada, este Despacho verifica que la convocada EPS FAMISANAR SAS., ha atendido puntualmente una a una las solicitudes señaladas por la accionante en el numeral 2 del capítulo de pretensiones, ahora bien que en cuanto a la cita de CONTROL POST - OPERATORIO CON NEUROCIRUGÍA, la accionada le ofreció control con la especialidad de Neurocirugía para el 26/06/2020, a las 8:20am con el Dr Ricardo Torres., sin embargo, es la propia accionada quien manifiesta su preferencia para que la atienda el Dr Germán Corredor, quien para el momento no tiene agenda disponible, con lo cual deberá estar pendiente a solicitarla cuando se abra la agenda para poder asignar su consulta., con lo expuesto por la EPS FAMISANAR SAS., y por último, esta Jueza Constitucional, en modo alguno puede dar una orden de tratamiento integral, pues ello es de competencia del médico tratante quien es el que determina tal necesidad, en la medida que las evidencias diagnósticas así lo requieran, sin que una orden judicial pueda suplir la experticia de una profesión como la médica en sus distintas especialidades, máxime cuando se acreditó que la señora MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá ha recibido la atención médica por varios especialistas y para atender sus necesidades de salud, con lo cual palmario es concluir que se materializó la garantía constitucional a los derechos a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, porque en todo caso obra prueba de que las prestaciones a cargo de EPS FAMISANAR SAS, han sido evacuadas porque se han señalado las fechas para las consultas respectivas, que si la accionante prefiere a un galeno en especial, debe sujetarse a la disponibilidad del mismo y en cuanto a la cita con la junta médica de rehabilitación, ella debe ser ordenada por el médico tratante y al no existir tal decisión no puede ni la accionada y menos aún esta jueza constitucional, emitir una orden que escapa a la esfera de su conocimiento y experticia.
- 12.** Así las cosas, los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones invocadas por MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, porque se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional: *“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra*



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”⁹

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, improcedencia de la acción de amparo respecto a los derechos a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, contra EPS FAMISANAR SAS, por HECHO SUPERADO.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo respecto a los SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA invocados por MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, contra EPS FAMISANAR SAS, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos respecto a los SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA invocados por MARÍA VISITACIÓN ACERO MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.213.616. de Bogotá, contra EPS FAMISANAR SAS, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente

TERCERO: COMUNICAR a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011
LSAV/Rad.1100140030442020002800
Fallo 18 de junio de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza